

En la ciudad de General Roca, a los días 18 de marzo de 2019. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "CORVALAN ANGEL CESAR C/ DUARTE CARLOS HUGO S/ ORDINARIO (\*9) " (Expte. N A-2RO-65-C5-13), venidos del Juzgado Civil N° Cinco, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SR. JUEZ DR. VICTOR DARIO SOTO, DIJO:

Corresponde señalar que se han radicado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el demandado y concedido a fs. 178 y 188 - respectivamente-; contra la sentencia de primera instancia dictada el día 04 de abril de 2018; obrante a fs. 159/169 vta.; sostenido con la expresión de agravios de fs. 198/205 vta.; contestado por el actor a fs. 207/208 vta.-

1.- Corresponde abordar la cuestión sometida al recurso de apelación, haciendo referencia a la sentencia de primera instancia, que ha receptado la demanda interpuesta por el Sr. Angel César Corvalán, contra el Sr. Carlos Hugo Duarte; otorgando al primero una indemnización de \$ 366.000,00.- más intereses -discriminado en \$ 300.000,00.. por daño moral -extrapatrimonial-; \$ 60.000,00.- en concepto de tratamientos futuros y \$ 6.000,00.- por gastos.-

La condena aludida, ha sido consecuencia de la agresión perpetrada por el segundo en perjuicio del primero, el día 08 de marzo de 2.012, en el campo de las sucesiones "Radeland" y "Corvalán", que administraba el Sr. Corvalán; en oportunidad en que el Sr. Duarte le produjo un corte en el rostro con una cuchillo como consecuencia del cual resultaron lesiones incapacitantes -31,5 % de incapacidad pericialmente determinado-; tal como resulta de los presentes y de los autos penales tramitados a raíz del evento; culminados por aplicación de un criterio de oportunidad.-

2.- La parte demandada se ha presentado a fs. 198/205 vta., realizando inicialmente una introducción en la que describe las circunstancias del caso, lo demandado, su contestación y lo sentenciado; no contravirtiendo la atribución de responsabilidad, aunque alzándose respecto a las indemnizaciones concedidas; específicamente cuestionando los resarcimientos por el daño extrapatrimonial y el tratamiento futuro.-

2.a.- En lo que hace al rubro "daño moral" -extrapatrimonial- la parte demandada

enrostra al fallo, la supuesta arbitrariedad emergente del apartamiento que denuncia respecto de la metodología de cuantificación mantenida por este Cuerpo; entendiendo que ha concedido un importe que resulta elevado, en tanto se han concedido indemnizaciones menores para casos más graves que el presente.-

Le agravia también respecto del mismo rubro, que se haya fallado “ultra petita”, concediendo una indemnización mayor a la solicitada en la demanda.-

Pretende entonces el acogimiento de su recurso, con la consecuente reducción de la indemnización sentenciada.-

2.b.- En segundo lugar, plantea la revocación de la indemnización concedida por el costo de “tratamientos futuros” acogido por la cantidad de \$ 60.000,00.- aludiendo también a que resulta un importe mayor al otrora reclamado, y que advierte injustificado.-

Finalmente, formula reserva de recurrir en forma extraordinaria.-

3.- Corresponde hacer notar, que el actor ha contestado esos agravios, a partir de la presentación que resulta de fs. 207/208 vta.-

3.a.- En dicho marco, solicita el rechazo del recurso de apelación; señalando que los fundamentos del recurrente se desentienden de la magnitud de la lesión provocada, y de sus graves consecuencias, no solo desde lo estético, sino también desde lo funcional; considerando la incapacidad determinada que ha repercutido en la movilidad del hemilado izquierdo de la cara y la mejilla izquierda, que por mucho supera la mera “lastimadura” a la que alude el apelante, en procura de minimizar las consecuencias del ataque.-

Cita las secuelas faciales y estéticas, consistentes en la lesión del nervio facial y la brida cicatrizal que impide la apertura total de la boca, la disminución de la posibilidad de secreción salival; así como también en cuanto al daño estético apreciable por la parálisis facial y cicatriz de 10 cms. en la mejilla izquierda; todo lo cual ha arrojado una incapacidad del 31,5 %; en el marco de una pericia médica que ha consentido en su oportunidad el demandado.-

Señala además que la supuesta condición de vulnerabilidad del demandado, no tiene incidencia en este punto, porque no guarda relación con el dolor producido ni respecto de las demás consecuencias aparejadas.-

3.b.- Finalmente, controvierte los fundamentos dados por el apelante a la hora del cuestionamiento del costo del tratamiento futuro; señalando en este aspecto y entre otras consideraciones; que la magistrada no ha resuelto antojadizamente ese resarcimiento,

sino que ha sido estimado por el perito médico en la pericia, que ha consentido en su oportunidad el ahora apelante.-

Culmina entonces solicitando el rechazo de la apelación.-

4.- Analizados así los fundamentos del recurso y su contestación, anticipo al acuerdo que en mi opinión el mismo debiera rechazarse, confirmando el fallo de primera instancia, en todo lo que ha sido materia de apelación.-

4.a.- En lo que hace al primero de los agravios, es decir el dirigido al reproche respecto de la indemnización otorgada por “daño moral o extrapatrimonial”; advierto que si bien el apelante procura discutir el importe concedido siguiendo la línea de resolución del añejo e inveterado pronunciamiento de “Painemilla c/ Trevisan”; entiendo que procura en su vasta enumeración de fallos, encontrar aquellos que –consecuentes con su interés– han determinado indemnizaciones inferiores a la reconocida en el caso; aunque sin precisión en cuanto a las supuestas similitudes con éste, ni tampoco reparando en la aproximada contemporaneidad con el supuesto ventilado en este proceso. Cita así variados precedentes que no condicen con las fuentes de generación del daño, ni tampoco con las condiciones etarias o incapacitantes que aquí convocan, a la par de citas de resarcimientos otorgados por muertes, o en otros casos, por incumplimientos generados en relaciones de consumo.-

Pues bien, dicho lo que antecede; no puedo dejar de mencionar también que no corresponde reparar en la condición del agente dañador; desde que el resarcimiento del daño moral o extrapatrimonial, en un supuesto como el que convoca; se debe enfocar la cuestión desde el resarcimiento del daño acreditado, y no desde la sanción al autor; desde que como resulta de pacífica receptación, se trata de un rubro resarcitorio y no sancionatorio.-

Por lo demás, las morigeraciones que el Código Civil autorizaba a considerar, desde el principio de la equidad; no tienen margen de consideración cuando como en el caso convocante, nos encontramos ante un daño generado por el accionar “doloso” y no “culposo” del autor.-

Corresponde reparar en que a todas luces, el demandado ha sido quien ha agredido al actor, habiéndose dirigido hacia el lugar donde estaba el primero, atacándolo por un motivo aparentemente trivial, y sin que siquiera se haya acreditado lo sostenido en su pretendida defensa, cuando intentó atribuir al demandado supuesto amagues de extraer un arma de su cintura; con lo cual, ni siquiera tuvo la necesidad de defenderse en el momento del incidente.-

Tampoco tiene asidero el supuesto fallo “ultra petita”, desde que como ha venido sosteniendo en reiterados pronunciamientos este cuerpo, por caso en “Lara Sofanor”, entre otros; ya desde el precedente “Bueri” de nuestro Superior Tribunal de Justicia en su anterior integración; se tiene que el importe demandado –en este caso de \$ 100.000,00.- -fs. 11 vta. de la demanda- ha sido sujetado a lo que pudiera resultar de la prueba de autos; con lo que es una estimación sujeta a la determinación del rubro y no una petición expresa de una suma determinada; teniendo presente que el daño moral, como deuda de valor, resulta cuantificado a la fecha de la sentencia de primera instancia; tal como resulta de la doctrina legal de aplicación obligatoria que mantiene el cimero tribunal provincial, y que ha expresado entre otros, en el caso “TORRES, Liliana María y Otro c/MINISTERIO DE SALUD DE LA PCIA. DE RIO NEGRO y Otra s/ORDINARIO s/CASACION” (Expte. N° 28407/16-STJ-), fallo del 20 de diciembre de 2.016- en cuanto sostuvo en lo pertinente allí que “...Así en lo que respecta al daño moral hay que destacar que al actor se le reconoce la suma de \$ ... a la fecha de la sentencia de Primera Instancia, más un tasa de interés del 8% desde el hecho hasta la sentencia de Primera Instancia y tasa activa desde allí hasta el efectivo pago. Ahora bien, no se advierte que la Cámara haya resuelto en contradicción de la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia, como pretende hacer ver el recurrente.

Por el contrario, lo resuelto se encuentra de acuerdo a lo establecido en el precedente “Loza Longo”, donde se ha dicho que: “No puede soslayarse que cuando se reclaman deudas de valor “los jueces fijan el monto de la indemnización teniendo en cuenta los valores de reposición al momento de la sentencia” (conf. Borda, G. A., Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T. I, Ed. Perrot, Bs. As., 1976). La deuda de valor permite la adecuación de los valores debidos y su traducción en dinero al momento del pago, proceso que puede contemplar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, razón por la cual se ha entendido que no se encuentran alcanzadas por el principio nominalista, siendo susceptibles de experimentar los ajustes pertinentes que permitan una adecuada estimación y cuantificación en moneda del valor adeudado al tiempo del pago (conf. Pizarro, R.D. - Vallespinos, C.G., Instituciones de derecho Privado. Obligaciones, T. I, n° 163, ps. 372/375, Hammurabi, Bs. As., 1999). Tal especial circunstancia, que se configura sólo cuando la determinación del monto depende de la estimación judicial - vale decir, no necesariamente en todo supuesto de responsabilidad civil extracontractual, pues un reintegro de gastos, verbigracia, no se hallaría alcanzado por la excepción- conlleva necesariamente la aplicación de la tasa que es propia de una

economía estable, o tasa de interés puro, que según se estima debe oscilar entre el 6% y el 8% anual. Una solución contraria podría causar una seria alteración del contenido económico de las sentencias pues la tasa activa, vale decir, la que cobra el banco a sus clientes, contiene un componente tendiente a compensar la depreciación de la moneda que, por consiguiente, se superpone, en términos de indemnización, con la determinación cuantitativa del monto del daño, que se realiza al tiempo del dictado de la sentencia y conforme los valores que rigen a esa fecha (conf. Alterini, A., “La Corte Suprema y la tasa de interés”, LA LEY, 1994-C, 801/804; Chiaromonte, J. P., “Convertibilidad, desindexación y tasa de interés”, ED, 146-321/338).” (STJRNS1 - Se. N° 49/10, in re: “LOZA LONGO”). Con lo cual, según lo expresado en dicha oportunidad, cuando las sumas de condena representan obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia, no existe ningún impedimento de aplicar a las mismas una tasa pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que la misma está destinada a retribuir el uso del capital. Así se ha sostenido que: “Los intereses de una indemnización de daños deberán computarse desde la producción del perjuicio hasta el pronunciamiento apelado a una tasa del 8% anual, como tasa pura, dado que resulta suficientemente compensatoria ante una deuda de valor fijada a valores actuales, y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.” (CNACiv. Sala I, Se. del 27/06/2014, La Ley Online, AR/JUR/38821/2014)...”.-

Desde este aspecto, y teniendo presente que la sentencia dictada en el caso data del 04 de abril de 2018; hay margen para concluir en que, lejos de la disminución del rubro “daño moral”; pudiera haber correspondido su incremento; prohibido claro está por el principio de la “reformatio in pejus”.-

Nótese que por caso en los autos “CHAVERO LUCIANO MIGUEL C/ HERNALZ MIRTA ALICIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumario) (BENEFICIO N° 22564/14) ” (Expte.n ° 19134/12), en sentencia del 28/09/2017, para una incapacidad del 31 %, aunque en un hombre más joven -29 años- se confirmó la suma otorgada en primera instancia el 19 de abril de 2017, de \$ 400.000,00.-

En definitiva entonces, para un supuesto como el presente en el cual no solo debe computarse el presumible dolor físico generado por ese profundo corte; han quedado secuelas fuertemente emparentadas con lo estético, que se aprecian de solo mencionar una cicatriz de 10 cms. en el rostro; unidas a dificultades funcionales generadas por la

parálisis en el rostro, la imposibilidad de apertura total de la boca; dificultamiento de la secreción salival con afectación de la masticación y formación del bolo alimenticio; entre otras que justifican plenamente el resarcimiento concedido que por lo dicho entonces, propongo confirmar.-

4.b.- Igual postura propongo –es decir, el rechazo de la apelación- respecto del importe reconocido en el fallo para la realización de tratamientos futuros; cuantificado en la suma de \$ 60.000,00.- más los intereses considerados.-

Ciertamente como afirma el actor apelado, ese importe no ha resultado de una estimación de la magistrada, surgido del uso de la herramienta que proporciona el art. 165 del CPCC; sino por el contrario, ha surgido de la pericia médica presentada en autos a fs. 90/93; precisando allí el perito Andrada que resultaría necesario en el caso la realización de una “stenosis del conducto de Stenon”, con el costo de \$ 60.000,00.- incluyendo ese importe la previsión de los gastos médicos y sanatoriales; a valores de la fecha de dicha prueba, es decir del 17 de junio de 2015, según se desprende del cargo de igual fecha obrante a fs. 93 vta.-

Como he anticipado siguiendo los fundamentos de la contestación del actor, esa conclusión del perito ha sido consentida por el apelante; lo que unido a la carencia de otros con rigor científico aportados para su confronte; torna improcedente el agravio.-

5.- Por todo lo dicho entonces, propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 178 y concedido a fs. 188; confirmando el fallo de primera instancia del 04 de abril de 2018; con costas al apelante en función del principio objetivo de la derrota –art. 68 del CPCC- `proponiendo regular los honorarios de la Dra. Belen Delucchi, Defensora Oficial patrocinante del demandado recurrente, en el 25 % de los que correspondan a la primera instancia, y al Dr. Miguel Parra Segura, letrado patrocinante del actor, en el 30 % de los que le pertenezcan por la primera instancia –arts. 6 y 15 de la ley de aranceles G-2212.- ASI VOTO.-

EL SR. JUEZ DR. DINO DANIEL MAUGERI, DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr. VICTOR DARIO SOTO, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ, DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art.271 C.P.C.).- Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

RESUELVE: 1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 178 y concedido a

fs. 188; confirmando el fallo de primera instancia del 04 de abril de 2018; con costas al apelante en función del principio objetivo de la derrota –art. 68 del CPCC-; conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.-

2.- Regular los honorarios de segunda instancia a la Dra. Belen Delucchi, Defensora Oficial patrocinante del demandado recurrente, en el 25 % de los que correspondan a la primera instancia, y al Dr. Miguel Parra Segura, letrado patrocinante del actor, en el 30 % de los que le pertenezcan por la primera instancia –arts. 6 y 15 de la ley de aranceles G-2212.; conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.-

Regístrese, notifíquese y vuelvan.-

VICTOR DARIO SOTO  
JUEZ DE CÁMARA  
DINO DANIEL MAUGERI  
PRESIDENTE

GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ  
JUEZ DE CÁMARA (En abstención)

Ante mí:  
PAULA CHIESA  
SECRETARIA

dcb